MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2025.05.16 10:53:22 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Surge de las constancias del sitio *web* del Poder Judicial de la Nación que el 23 de mayo de 2024 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I), por mayoría, confirmó la sentencia de la instancia anterior en cuanto dispuso que la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR SA) abonara el monto de la condena ($3.270.000) más sus intereses a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (BCRA) desde el 19 de febrero de 2014, en concepto de indemnización por la servidumbre de electroducto correspondiente a la cámara transformadora 77921, ubicada en el edificio del consorcio de propietarios demandante en autos.

Para decidir de este modo, la mayoría del tribunal tuvo en cuenta que en aquella fecha el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) dictó la resolución 55/2014 que dispuso la afectación del inmueble a la servidumbre mencionada, por lo cual los intereses debían comenzar a aplicarse desde ese momento.

Por su parte, la jueza Clara María do Pico, en disidencia parcial, sostuvo que, aplicando las pautas del juez de grado, a la fecha del dictado de este pronunciamiento, el monto de condena se acercaría a la suma de $ 70.000.000, "es decir que, a la afectación al derecho de dominio que supone esa restricción por ocupación de un espacio similar al que ocuparían

dos cocheras, *en el subsuelo*, se la indemnizaría con una suma que permitiría comprar un departamento".

Sobre esa base, en la búsqueda de evitar que se produjera un enriquecimiento sin causa del actor y de garantizar que la indemnización que se reconociera fuera justa, íntegra y actual, estimó que, en función de la permanente depreciación del valor de la moneda, debía aplicarse una tasa interés puro del 6% anual -tal como preveía la ley 21.499- desde el 19 de febrero de 2014 (fecha de la resolución ENRE 55/2014) hasta el 28 de octubre de 2019 (fecha del informe del Tribunal de Tasaciones de la Nación -TTN-) y luego, desde esta última hasta su efectivo pago, la tasa pasiva promedio que publica el BCRA.

- II -

Disconforme con el pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja *sub examine*.

En lo sustancial aduce que la sentencia resulta arbitraria por no respetar los preceptos ni la jurisprudencia atinente al caso. Al respecto, señala que el fallo le ha reconocido al consorcio de propietarios la aplicación indebida de intereses sobre un monto que se encuentra actualizado al 28 de octubre de 2019, según lo dispuesto por el TTN en su informe, motivo por el cual, de mantenerse esta tesitura se le generaría un daño irreparable y, al mismo tiempo, un enriquecimiento sin causa en cabeza del actor.

Entiende que, para ajustarse a derecho, la sentencia debía imponer intereses sobre el valor reconocido en la sentencia desde la fecha del mencionado informe en adelante o,

en caso de imponerse intereses desde una fecha anterior, el monto debía estar determinado a valor histórico a la fecha del comienzo del cómputo de intereses. Sin embargo, se desecharon sus agravios y se omitió realizar un análisis acabado de la situación planteada, para considerar que los intereses deben correr desde el dictado del acto de afectación (resolución del ENRE 55/2014).

Pone de resalto que el TTN indicó expresamente que el monto que arroja el informe fue calculado al 28 de octubre de 2019 y ese es el monto que la sentencia tomó como válido. Añade que, sobre esa base, el reconocimiento de una tasa de interés como la dispuesta (que incluye la reparación de la desvalorización monetaria) implica una duplicación de la compensación por el transcurso del tiempo sobre la indisponibilidad del capital, una parte como tasa de interés hasta la fecha de tasación y otra parte como recálculo actualizado del valor de mercado hasta esa misma fecha.

Afirma que la arbitrariedad de lo resuelto queda en evidencia al calcular los intereses compensatorios desde el momento en que se dictó la resolución de afectación (19 de febrero de 2014), por cuanto importaría el pago de una suma cercana a los $70.001.744,40 (calculados al 07/06/2024), lo que constituye un monto sumamente excesivo con relación al monto de $3.270.000 que se consignó en el informe. Entiende que ello pone de relieve lo equívoco e irrazonable del criterio adoptado por la cámara y traduce un claro apartamiento de la realidad

económica del juicio, lo que también queda demostrado si se comparara el resultado al que se arribaría si se hubieran impuesto los intereses a partir de la fecha establecida por el TTN ($22.129.539,10).

Advierte que el resultado irrazonable al que conduce la aplicación de los intereses a la tasa establecida desde la resolución de afectación no fue debidamente valorado por el tribunal en orden a la realidad económica en que se inserta la relación jurídica entre las partes.

- III -

Estimo que los planteos relativos al modo como debió aplicarse la tasa de interés resultan aptos para su tratamiento por la vía intentada. En efecto, aun cuando los agravios remiten al examen de materias de derecho común y procesal ajenas, como regla y por su naturaleza, al ámbito del recurso reglado en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal principio cuando, como sucede en el caso, la decisión resulta claramente irrazonable en virtud de la aplicación automática de tasas de interés que arrojan un resultado desproporcionado que prescinde de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento (Fallos: 315:2558; 316:1972 y 342:162).

Esa desproporción se comprueba toda vez, que el *a quo* aplicó los intereses a tasa pasiva (promedio de la caja de ahorro común) del BCRA desde la afectación del predio a servidumbre administrativa, prescindiendo de analizar el informe del TTN emitido durante el proceso.

V.E. ha señalado que resulta contradictorio disponer la actualización de un monto indemnizatorio desde la fecha de la

desposesión, ignorando que el TTN había fijado su valor conforme al precio del inmueble a una fecha posterior (Fallos: 334:509).

Debo aclarar, preliminarmente, que coincido con lo resuelto por la cámara en cuanto a que el inicio del cómputo de intereses debería ubicarse en el momento en el que se produjo la afectación del dominio del actor con la servidumbre administrativa de electroducto, esto es el 19 de febrero de 2014, fecha de la resolución ENRE 55/2014, toda vez que, a partir de tal momento, surge la indisponibilidad del bien por parte del dueño y nace su derecho a ser indemnizado (v. arts. 4° y 9° de la ley 19.552). Sin embargo, estimo que aplicar los intereses a tasa pasiva desde esa fecha, sin ponderar el cálculo que hizo el TTN para arribar a la cifra que arrojó su informe sobre el monto indemnizatorio, conduciría elevar el saldo adeudado a valores tales que podrían resultar desproporcionados con relación a la pretensión deducida en autos.

V.E. ha dicho que la aplicación de intereses constituye sólo un medio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera así, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido, en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259, entre otros).

De mantenerse la decisión impugnada, como dice la apelante, importaría el pago de una suma cercana a los $ 70.001.744,40 (calculados al 7 de junio de 2024), lo cual

constituye un monto excesivo en relación al monto de indemnización de $ 3.270.000 que arrojó el informe del TTN (29/10/2019), lo que equivaldría en los hechos a que se terminaría abonando alrededor de 21 veces el valor a octubre de 2019 y que traduciría una fuente injustificada de enriquecimiento en favor del actor.

Debe advertirse que, si bien la determinación del monto del juicio y sus intereses quedan ubicados en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa, los arbitrios a utilizar no deben lesionar garantías constitucionales. Ello, en mi opinión acontece en el *sub lite,* toda vez que se verifica ese menoscabo dada la suma final a abonar que arrojaría un resultado notablemente superior al de los valores a sustituir.

En la medida expresada, la decisión, a mi modo de ver, al no estar suficiente fundada, vulnera en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido sobre la base de la doctrina de la Corte en materia de arbitrariedad (art. 15 de la ley 48).

- IV -

Por ello, opino que cabe hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario promovidos, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo al presente.

Buenos Aires, de mayo de 2025.